

Artículo 94

Por último, también la propia Unión Soviética ha fortalecido las funciones de supervisión del Soviet Supremo sobre la administración pública; comenzando con una recomendación formulada por Podgorny, en 1966. El proceso de reforma culminó en 1972, con una redefinición de las facultades de los soviets, en todos los niveles, desde el local, hasta el del propio Soviet Supremo. Entre las reformas introducidas se incluyó la facultad de los soviets para vigilar que las leyes sean aplicadas convenientemente. En caso de ser necesario, pueden investigar las actividades de las dependencias gubernamentales.

Ahora nos corresponde considerar el caso de México, para lo cual deberemos volver al artículo 93 constitucional. La reforma que adicionó con un tercer párrafo el artículo en cuestión de 19 de diciembre de 1977 publicada en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre del mismo año, fue incluida juntamente con la reforma política, y tuvo por objeto el que se pudiesen integrar comisiones para investigar a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal mayoritaria, a propuesta de una tercera parte de los diputados o de la mitad de los senadores: comisiones que se pueden integrar en cada una de las cámaras.

El último párrafo del artículo 93 no implica una indebida injerencia del Legislativo en el Ejecutivo, como lo evidencia el hecho de que haya sido éste quien propuso la reforma, consciente de que no mermaba sus facultades, ni implicaba una injerencia indeseable del Legislativo, toda vez que el resultado de la investigación no podía tener otro fin que el de informarle. Por ello, al dejar en manos del Ejecutivo cualquier ulterior acción, no podría haber lugar a infracción alguna del principio de división de poderes.

BIBLIOGRAFÍA: Barquin Alvarez, Manuel, "El control parlamentario del sector paraestatal (la reforma del artículo 93 de la Constitución mexicana, con un estudio comparativo)", *Anuario Jurídico XI*, México, UNAM, 1982, pp. 733-776; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4^a ed., México, Porrúa, 1982, pp. 768-771; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 380-381 y 590-602; La Palombara, Joseph, *Politics within Nations*, New Jersey, Prentice Hall, 1974, pp. 124-126 y 161-164; Tena, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 255 y 256.

Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

COMENTARIO: Los antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación son de dos clases, uno exterior y el otro interno. El primero está representado por la Ley de Organización Judicial (*Judiciary Act*) expedida por el Congreso federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de

la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial federal residía en una *Corte Suprema de Justicia*, en los *tribunales de circuito* y en los *juzgados de distrito*. La Corte Suprema se componía de once magistrados, denominados “ministros”, distribuidos en tres salas y un fiscal. El Congreso federal podía aumentar o disminuir su número cuando lo estimare conveniente. Además, los citados ministros eran perpetuos en ese cargo (es decir, inamovibles y vitalicios), por lo que sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

Esta composición del Poder Judicial federal no se conciliaba con la tradición hispánica, y por ello fue incierto e indeterminado el funcionamiento de los mencionados tribunales, tomando en cuenta, como lo sostiene correctamente la doctrina, que la Suprema Corte sustituyó como el tribunal supremo del país, a la Audiencia de México y al Consejo de Indias. La Ley de 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la propia Suprema Corte, ordenamiento que en su mayor parte continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea hasta que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, que debe considerarse como ley orgánica del Poder Judicial federal.

Por otra parte, desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema federal funcionó también como tribunal superior del Distrito Federal, hasta la creación autónoma de este último en el ordenamiento procesal de 1855, conocido como Ley Comonfort.

En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra tormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1863.

El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

La única reforma a estos preceptos es la de 22 de mayo de 1900 al artículo 91, que dispuso la integración de la Suprema Corte por quince ministros, que funcionaban en tribunal pleno o en salas de acuerdo con la ley orgánica, y suprimió los cargos de fiscal y de procurador como integrantes de la propia Corte.

El artículo 94 constitucional actualmente en vi-

gor comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera: a) integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial federal; b) el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; c) las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; d) la garantía de remuneración, y e) inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Integración y funcionamiento. De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial federal se integraba con la Suprema Corte, tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno.

Sin embargo, esta disposición fue objeto de varias reformas. La primera de 20 de agosto de 1928, aumentó el número de ministros de la Corte a dieciséis que funcionaban en pleno y en tres salas de cinco magistrados cada una; una segunda reforma de 15 de diciembre de 1934 dispuso que la Corte se formaba con veintiún ministros que actuaban en pleno y en cuatro salas; la siguiente modificación en esta materia es la de 15 de diciembre de 1951, para incorporar a los cinco magistrados supernumerarios y los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo. Finalmente, la reforma publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto constitucional para establecer que los ministros supernumerarios formarán parte del tribunal en pleno, cuando suplan a los numerarios.

Estas disposiciones fueron reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial federal, expedidas en 1917, 1928, 1934, y la vigente, promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero con numerosas reformas posteriores para adaptarla a las modificaciones constitucionales.

Por tal motivo es necesario consultar dicha ley orgánica, cuyas reformas más recientes se promulgaron en diciembre de 1983, para conocer las complejas disposiciones sobre organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales colegiados en materia de amparo, tribunales de circuito unitarios en materia de apelación y los juzgados de distrito.

El segundo precepto contenido en el artículo 94 constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, estas últimas formadas por cinco ministros y divididas por materias: la primera conoce de asuntos penales; la segunda, administrativos; la tercera civiles y la cuarta, laborales, a las que debe agregarse la Sala Auxiliar integrada por los supernumerarios, que resuelve los asuntos de rezago que le encierra el Pleno.

Este carácter público de las sesiones de la Su-

prema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas cuando así lo exijan la moral y el interés público, fue interpretado por el Congreso de la Unión en las diversas leyes orgánicas del Poder Judicial, en el sentido de la discusión pública de la sentencia y no de audiencia para las partes, según lo disponen los artículos 10 y 19 de la citada ley orgánica y 186 de la Ley de Amparo. Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los magistrados de la Suprema Corte deben expresar oral y públicamente los razonamientos de sus votos, pero las partes no están facultadas para intervenir precisando sus alegatos.

Las características de la jurisprudencia obligatoria. El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las Leyes de Amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.

En las reformas sustanciales de 1951, se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos: en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales. Los artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo y 95 de la Orgánica del Poder Judicial federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por catorce votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.

La garantía de remuneración. Esta disposición del artículo 94 se inspira en un precepto similar del artículo tercero de la Constitución federal de

los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, *no podrá ser disminuida durante su encargo*, prohibición que tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces federales, por motivos de carácter político.

El último precepto del artículo 94 se refiere a la *inamovilidad* de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los mismos no pueden ser privados de sus cargos sino por causas de responsabilidad consignadas en el título cuarto de la misma Constitución federal, que establece las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos.

Este principio de la inamovilidad puede entenderse en doble dirección: en un sentido positivo significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (setenta años), y en un segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurren en causas de responsabilidad.

A) En cuanto al aspecto *positivo*, el precepto constitucional ha sufrido varias modificaciones, si se toma en cuenta que el texto original de 1917 estableció un sistema de inamovilidad progresivo, puesto que en un primer periodo los jueces federales durarían dos años, en el segundo cuatro, y a partir de 1923, no podrían ser destituidos sino por motivos de responsabilidad.

La reforma de 1934 suprimió la inamovilidad y estableció un periodo de seis años para los propios jueces federales, en tanto que la modificación de 1944 a dicho precepto restableció nuevamente dicha inamovilidad, que se ha conservado hasta la fecha.

B) Por lo que respecta a la *destitución* de los jueces federales también se observa una evolución, puesto que el precepto original consignó dos motivos: la *mala conducta* y la *responsabilidad por delitos comunes y por infracciones oficiales*, en los términos de los diversos artículos 109 y 111 de la misma carta federal. El concepto de mala conducta fue tomado del artículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que recogió la tradición angloamericana sobre la duración de los jueces en sus funciones en tanto observen buena conducta (*good behavior*).

La segunda causa de destitución se debía a la responsabilidad por delitos comunes, que requería un procedimiento ante la Cámara de Diputados para suspender la inmunidad, calificada de fuero constitucional, de los ministros de la Suprema Corte, cuando dicha Cámara declaraba que había lugar a proceder en contra del acusado ante los tribunales ordinarios. Si se trataba de violaciones realizadas con motivo de funciones judiciales, el procedimiento era de doble instancia, primero ante

la Cámara de Diputados; y si ésta consideraba que se habían realizado las infracciones, pasaba el asunto a la Cámara de Senadores, la cual decidía en definitiva sobre la culpabilidad, lo que producía la destitución del cargo y la inhabilitación para cualquier otro, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los términos del artículo 111, pero sólo respecto de los propios magistrados de la Suprema Corte, que eran los únicos dotados de inmunidad constitucional.

El mismo precepto original configuró la destitución por *mala conducta*, no sólo de los ministros de la Corte, sino respecto de los restantes jueces federales, por medio de un procedimiento que se iniciaba a petición del presidente de la República y que se tramitaba también en dos instancias ante la Cámara de Diputados y el Senado federal. En 1944 se adicionó un último párrafo al citado artículo 111 constitucional para facultar al mismo presidente de la República para que, antes de pedir la destitución de un juez federal, lo oyera en privado, a efecto de apreciar en conciencia la justificación de la solicitud. Esta última disposición se calificó como "confesión laica". El sector mayoritario de la doctrina consideró inconveniente la destitución por mala conducta, puesto que menoscababa la independencia judicial.

En la reforma constitucional de diciembre de 1982, que modificó todo el artículo IV de la carta federal, se conservó el sistema de destitución de los ministros de la Suprema Corte por delitos comunes, a través del que se califica como "declaración de procedencia" ante la Cámara de Diputados, regulado actualmente por el artículo 111 constitucional; pero en cambio se suprimió el juicio de responsabilidad por mala conducta de los jueces federales, los que ahora pueden ser destituidos sólo por infracciones oficiales, previo al juicio político que se sigue sucesivamente ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos del actual artículo 110, y que estaba restringido a los propios ministros de la Suprema Corte, según el artículo 111 anterior.

Los procedimientos de responsabilidad penal común y política están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada en diciembre de 1982.

BIBLIOGRAFÍA: Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 57-130; Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 105-183; Fix-Zamudio, Héctor, "México: El organismo judicial (1950-1975)", en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, tomo I, México, UNAM, 1978, pp. 7-24; Pallares, Jacinto, *El poder judicial*, México, Im-

prenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 495-714.

Héctor FIX-ZAMUDIO

ARTÍCULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

COMENTARIO: Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen una novedad jurisdiccional ni han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como al compromiso social de seleccionar a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de ministro, en cuyo desempeño destaque al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento de la ciencia del derecho, valores morales y el reconocimiento de virtudes personales, pues no se explica de otro modo el depósito de la función judicial en quienes sean seleccionados para hacerla positiva.

Puede decirse que desde la monarquía española fue interés de la Corona cubrir determinadas normas sociales en el nombramiento de magistrados o jueces, pues sólo así se explica hayan sido fijados como requisitos para ocupar el puesto: a) ser originario del territorio español; b) mayor de veinticinco años, y c) tener las calidades de hombre probo y de conducta honesta. La selección de funcionarios judiciales tenía lugar, por esta razón, con